



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(015)**

Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días de febrero de dos mil veintidós (2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2019”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2019”

que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...**Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el subrayado son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o***

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2019”

confesión se procederá a recibir descargos.. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibidem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que el día 13 de marzo de 2019, durante el desarrollo de un recorrido de prevención, vigilancia y control en el corregimiento de Los Andes, vereda Pueblo Nuevo, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali detectó una explanación de aproximadamente 13m por 10m de ancho, elaborada a través del sistema de pico y pala, la construcción de una ramada de aproximadamente 3m de largo por 2m de ancho con techo en zinc, un talud de 2m de altura x 10m de ancho y la siembra de cultivos de plátano, maíz, limón, aguacate, entre otros.

Las infracciones anteriormente relacionadas, fueron evidenciadas en las coordenadas:

N	W	Altura
03°25.4.3"	76°37.54.4"	1942 msnm

SEGUNDO: Que, al momento del recorrido, los miembros del grupo operativo del PNN Farallones de Cali no encontraron a ninguna persona en el área objeto de visita.

TERCERO: Que el día 14 de marzo de 2029, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali de forma coordinada acompañó al Grupo de Reacción Inmediata de Control de Invasiones de la Alcaldía de Santiago de Cali, quienes realizaron el levantamiento completo de la ramada, actividad que fue adelantada en el marco de sus competencias. Por su parte, los operarios de la Entidad procedieron a efectuar el decomiso preventivo de los elementos encontrados en el lugar de los hechos, los cuales se relacionan a continuación, en uso de la facultad conferida por la ley:

ELEMENTOS DECOMISADOS / APREHENDIDOS	DESCRIPCIÓN (MARCA, COLOR, DIMENSIONES, SERIAL, PLACA)	CANTIDAD	ESTADO (BUENO, REGULAR, MALO, VIVO, MUERTO)
Pala	Dañada oxidada	1	Malo
Rastrillo	Naranja	1	Regular
Martillo	Negro, uno con mango dañado y otro pintado azul	1	Regular
Berretón	Negro	1	Regular
Lima	Mango rojo	1	Regular
Soga	Azul	3M	Regular

CUARTO: Que el día 19 de marzo de 2019 se recibe en las instalaciones de la Dirección Territorial Pacífico una queja suscrita por el señor **PABLO ANDRÉS ESCOBAR MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.106.817 de Cali, en la cual manifiesta su inconformidad por la actividad realizada el día 14 de marzo de 2019 por parte del Grupo de Reacción Inmediata de Control de Invasiones de la Alcaldía de Santiago de Cali, toda vez que señala que la ramada era de él y su familia.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2019”

QUINTO: Que el día 10 de abril de marzo de 2019 se remite respuesta al señor Pablo Andrés Escobar Marín, mediante radicado interno No. 20194600019652, en la cual se expone la normatividad que atañe a las áreas declaradas como Parques Nacionales Naturales y se atiende las inquietudes planteadas.

SEXTO: Que, con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la jefatura del PNN Farallones de Cali expidió el Auto No. 015 del 29 de marzo de 2019 por medio del cual se impuso (i) medida preventiva de suspensión de obra o actividad y (ii) medida de decomiso preventiva, en contra del ciudadano Pablo Andrés Escobar Marín. Dicha actuación, fue comunicada a través de publicación en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

SÉPTIMO: Que el grupo operativo realizó recorrido de verificación a la infracción el día 23 de octubre de 2020, encontrando “(...) la infraestructura de aproximadamente 28 m², toda su estructura es en madera, techo de láminas en zinc, está forrada en costal blanco, no tiene piso. La vivienda no cuenta con suministro de agua, energía, y tampoco se evidencia pozo séptico. Alrededor de la vivienda se ve que están adelantando labores de limpieza de los rastrojos, afectando especies como Salvias, Cordoncillos, Árbol Loco, Tabaquillo, Chilca, entre otros. El lote tiene aproximadamente una extensión de 480m². Cerca de la vivienda se observa la adecuación de un trincho pequeño y que se está realizando un banqueo. No se encontró a nadie al momento de la visita (SIC)”.

OCTAVO: Con fundamento en los anteriores informes, actividades y seguimientos realizados, se emitió el **Auto No. 061 del 25 de mayo de 2021**, por medio del cual se inicia una **etapa de indagación preliminar** y se toman otras determinaciones en el marco del expediente 009 de 2019, entre ellas: solicitar al profesional competente la elaboración del respectivo concepto técnico inicial, el cual permita tener certeza respecto del grado de afectación ambiental que se pudiese estar llegando a ocasionar con la ejecución de la actividad ya descrita.

NOVENO: Que el 06 de agosto de 2021, el grupo operativo del PNN Farallones Cali realizó una visita de seguimiento a la infracción, evidenciando que *“se encuentra una adecuación de un terreno de más o menos una plaza, la cual tiene una mejora hecha en madera reciclada como estibas hechas en pino, la cual usan como paredes, y techo en zinc, 10 tejas para vivienda; cuenta con un tanque para suministro de agua, el cual sirve para alimentar otras posibles viviendas. No tiene fluido eléctrico, no se observan baños ni pozo séptico. Se observa mantenimiento jardinería y huerta. Tiene un letrero que dice propiedad privada y no se encontró persona alguna.”* Se adjuntan en el informe las siguientes fotografías:



Fotografía 1. Construcción en madera de pino con techo en zinc para vivienda.



Fotografía 2. Cocineta y lavadero improvisado, sin desagüe.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2019”

DECIMO: Que el concepto técnico No. **20217660001576** del 14 de septiembre de 2021 establece: “El equipo de sistemas de información geográfica del PNN Farallones de Cali determinó que la actividad de construcción que ha sido georreferenciada en las coordenadas geográficas **N 03°25 39.6” – W 76°37 54.2” a 1981 msnm** se localiza al interior del área protegida (PNN Farallones de Cali), en el corregimiento de Los Andes, vereda Pueblo Nuevo.

“De acuerdo al Plan de Manejo y la zonificación de manejo, se ubica en la **Zona Recuperación Natural**, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: *“Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda”*.

“Respecto a la importancia del bosque Sub-Andino, este se caracteriza por alta diversidad biológica representada en especies de flora y fauna que se consideran altamente vulnerables por causa de los impactos negativos de las actividades antrópicas. Este ecosistema es relevante por los servicios ecosistémicos como producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, necesarios para el desarrollo del municipio de Cali.”

“En cuanto al sistema lótico del río Cali, esta cuenca hídrica es relevante por la oferta hídrica que brinda sustento al municipio de Cali, a través del cual se abastecen habitantes del área urbana y rural, además de usos agrícola y recreativo, aportante al bienestar y desarrollo económico del Municipio”.

DECIMO PRIMERO: Que, de acuerdo al concepto emitido de la inspección realizada el 02 de septiembre de 2021, se evidenció una (1) excavación tipo explanación de trece metros (13 m) de largo por diez metros (10 m) de ancho, un talud de dos metros (2 m) de alto.

En la explanación se construyó una (1) infraestructura de vivienda, soportada en pilotes de madera, estructura en columnas y vigas de madera, paredes en tablas de madera y techo de zinc a dos aguas. La dimensión aproximada de la infraestructura de seis metros (6 m) de frente, por tres metros y veinte centímetros (3,20 m) de ancho, y cuatro metros (4 m) de alto, ocupando un área de diecinueve metros cuadrados y veinte centímetros (19,20 m²).

Detrás de la infraestructura se encontraron dos (2) ramadas en madera, como se describen a continuación:

- La Ramada No.1: funciona como cocina y comedor ocupando un área aproximada de ocho metros cuadrados (8 m²), fue construida con troncos de madera redonda nativa y techo de zinc a un agua, bajo la cual se instaló un lavaplatos de acero inoxidable (sin conexión de agua) con bases de madera redonda nativa y dos mesas hechas con madera redonda nativa y tablas.
- La Ramada No.2: fue construida con troncos de madera redonda nativa, sin techo y uso específico, con dimensiones de dos metros (2 m) de largo por dos metros (2 m) de ancho.

Hacia la parte alta de este lote se observó la instalación de una caneca plástica negra de aproximadamente 55 galones hasta dónde llega una manguera con provisión de agua, la cual no tiene llave de cierre por lo cual se genera un derrame de agua constante.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2019”

Refiriéndose a los hallazgos relacionados con actividades prohibidas identificadas en el lugar, describe el concepto la evidencia de una excavación tipo explanación con dimensiones de trece metros (13 m) de largo por diez metros (10 m) de ancho, elaborada a través del sistema de pico y pala donde se construyó una (1) infraestructura de vivienda y dos ramadas que funcionan como cocina y comedor. Instaladas junto a un (1) talud de dos metros (2 m) de largo por diez metros (10 m) de ancho.

También refiere la construcción de una (1) infraestructura de vivienda tipo cabaña, sin piso, con cimientos de madera cuadrada, que cuenta con una puerta y paredes hechas con tablas de madera y techo de zinc a dos aguas, con dimensiones de seis metros (6 m) de longitud por tres metros y veinte centímetros (3,20 m) de ancho y cuatro metros (4 m) de alto. Así como la construcción de dos ramadas.

Y agrega haber observado también la captación del recurso hídrico por medio de la instalación de una caneca plástica negra de aproximadamente 55 galones hasta dónde llega una manguera con provisión de agua, la cual se derrama y encharca constantemente a un lado de la explanación.

Concluye el informe técnico, que la importancia de la afectación para la actividad: **Numeral 8 Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.**, obtuvo una valoración cuantitativa de veintiuno (21), equivalente a una calificación cualitativa: **MODERADA**, específicamente por la afectación al escenario paisajístico al introducir elementos no compatibles con el medio ambiente y aumento en la presión sobre el agua.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al texto Original).

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2019”

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

8. “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales”.

En este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR Investigación sancionatoria en contra del señor **PABLO ANDRÉS ESCOBAR MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.106.817 expedida en Cali, por las actividades de:

1. Construcción de una (1) infraestructura de vivienda tipo cabaña, sin piso, con cimientos de madera cuadrada, que cuenta con una puerta y paredes hechas con tablas de madera y techo de zinc a dos aguas, con dimensiones de seis metros (6 m) de longitud por tres metros y veinte centímetros (3,20 m) de ancho y cuatro metros (4 m) de alto. Así como la construcción de dos ramadas.

Actividades que se vienen realizando en el corregimiento de Los Andes, vereda Pueblo Nuevo, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, coordenadas **N 03°25.4.3” W 76°37.54.4”** **Altura** 1942 msnm, teniendo en cuenta que las actividades mencionadas vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a al señor **PABLO ANDRÉS ESCOBAR MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.106.817 de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

1. Informes de prevención, vigilancia y control
2. Informe Técnico Inicial No. **20217660001576** del 14 de septiembre de 2021.
3. Información cartográfica que reposa en el expediente
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3° de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

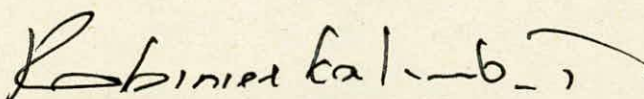
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2019”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Zonia Gutiérrez V. – Profesional Especializada - DTPA.

